

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-860/2015

**ACTOR:** RODOLFO MACÍAS CABRERA

**RESPONSABLES:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL,  
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL Y OTROS

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL  
CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIA:** MARÍA FERNANDA  
SÁNCHEZ RUBIO

México, Distrito Federal, a ocho de abril de dos mil quince.

**SENTENCIA**

Que recaee al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rodolfo Macías Cabrera, por su propio derecho, a fin de controvertir el registro de candidatos presentado por el Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.**

De las constancias del expediente y de las afirmaciones del actor, se advierten los datos relevantes siguientes:

***Registro de candidatos***

El veintinueve de marzo de dos mil quince, Berlín Rodríguez Soria, representante propietario de Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, los oficios ES/INE/0422/2015,

ES/INE/0423/2015, ES/INE/0424/2015, ES/INE/0425/2015 y ES/INE/0426/2015, mediante los cuales registró sus fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional por cada una de las cinco circunscripciones plurinominales.

**II. Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano.**

El treinta y uno de marzo siguiente, el actor promovió ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir el registro de candidatos presentado por Encuentro Social.

**III. Recepción, integración, registro y turno a ponencia.**

El seis de abril de dos mil quince, se recibió la documentación relativa al juicio ciudadano referido, y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior determinó integrar el expediente SUP-JDC-860/2015 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado, mediante oficio TEPJF-SGA-3232/15 suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de esta Sala Superior.

**IV. Instrucción y formulación del proyecto de acuerdo**

En su oportunidad, la Magistrada instructora adoptó acuerdo, en el que determinó: **(i)** tener por recibido el expediente y **(ii)** radicar el expediente anotado en su Ponencia.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano dirigida a esta Sala Superior, promovida para impugnar el registro de candidatos que hizo Encuentro Social ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

**SEGUNDO. *Improcedencia.*** Con independencia de que en el juicio ciudadano en que ahora se actúa, se pudiese configurar alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior advierte que se actualiza la prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el actor carece de interés jurídico para controvertir el acto que cuestiona.

El interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la providencia jurisdiccional pedida para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a derecho.

En efecto, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente, en los artículos 41, fracción IV, y 99, fracción V, y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los artículos 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), se establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de

votar, ser votado, asociación y afiliación con fines políticos; asimismo, que las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, serán resueltas en forma definitiva e inatacable por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señalen la propia Constitución y las leyes.

En este sentido, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece en los artículos 79 y 80, párrafo 1, inciso f), por una parte, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos y, por otra, que el juicio podrá ser promovido cuando el ciudadano considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales.

Consecuentemente, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y solicita la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho violado.

El interés individual se satisface si se aduce en la demanda la infracción de algún derecho sustancial del o los demandantes, en concurrencia con que la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria para lograr, mediante su actuación, la composición del conflicto.

En el caso, la pretensión del actor consiste en que se revoque el registro de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional de Encuentro Social. Lo anterior, porque, en su concepto, el instituto político referido no se apegó a lo establecido por la ley electoral. En este sentido, solicita, además, que se realice en un fin de semana, un foro público para que todos los que participaron como invitados a Encuentro Social como candidatos sean valorados públicamente.

La falta de interés jurídico del actor reside en que esta Sala Superior no advierte la afectación a algún derecho subjetivo del que dicho ciudadano sea titular, de manera que lo que solicita, en manera alguna generaría que se le restituyera en el goce de alguno de los derechos que integran su esfera jurídica.

En efecto, aunque el actor se ostenta con la calidad de precandidato de Encuentro Social y “líder de la bancada en la Cámara de Diputados”, lo cierto es que no exhibe constancia alguna con la que acredite esta calidad, y por el contrario, se advierte que el partido Encuentro Social es de nueva creación, por lo cual no cuenta con una bancada en la Cámara de Diputados, lo que hace que su afirmación carezca de veracidad. Asimismo, en el Informe Circunstanciado emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, se indica que el actor no fue registrado como precandidato,<sup>1</sup> por lo cual carece de interés para impugnar el registro de candidatos del partido Encuentro Social, sin que obre en autos constancia alguna que permita refutar dicha afirmación.

En consecuencia, al no advertirse una afectación directa o siquiera potencial<sup>2</sup> al derecho de votar, ser votado, asociación, afiliación o algún otro derecho fundamental que se encuentre íntimamente vinculado con los

---

<sup>1</sup> Véase página 5 del informe circunstanciado rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y que obra en los autos del expediente principal.

<sup>2</sup> Para ciertos casos, la Sala Superior también ha reconocido que el interés legítimo es suficiente para accionar el mecanismo de defensa del juicio ciudadano. Por ejemplo, en las tesis de jurisprudencia 10/2003, 27/2013 y la tesis XXI/2012, así como en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-JDC-12624/2011 y SUP-JDC-2665/2014.

anteriores cuyo eventual desconocimiento pudiera hacer nugatorio alguno de estos últimos, lo procedente es desechar de plano el presente medio de impugnación. Lo anterior, de conformidad con lo establecido con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Rodolfo Macías Cabrera contra el registro de candidatos del partido Encuentro Social.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda en términos de ley.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**